

Contrato De Trabajo Despido Deficiente Registracion Fecha De Ingreso Multas Responsabilidad Solidaria Del Socio Gerente

JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo. Despido. Deficiente registraci3n. Fecha de

ingreso. Multas. Responsabilidad solidaria del socio gerente Se hace lugar a la demanda por despido interpuesta por el actor, habida cuenta de que se acredit3 la deficiente registraci3n de la fecha de inicio de v3nculo entre las partes. Por ello, adem3s de la indemnizaci3n por antigüedad, se condena a la demandada en los t3rminos de los art3culos 1 y 2 de la ley 25323, extendiéndose la responsabilidad solidaria al socio gerente de la compaüa en los t3rminos del art3culo 274 de la ley de sociedades comerciales.

En la Ciudad Aut3noma de Buenos Aires, a los 17 d3as del mes de febrero de 2016, se reünan en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la C3mara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del ep3grafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden: EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO: I.- Apelan las demandadas la sentencia de grado que admiti3 las pretensiones articuladas en el inicio. II.- Los recursos de ambas demandadas se centran en la fecha de ingreso reconocida en el decisorio recurrido, que resulta anterior a la registrada por la sociedad empleadora y determina la procedencia de indemnizaciones y multas derivadas de un despido sin causa. A la vez, critican el monto de la remuneraci3n admitida, la procedencia de la multa aplicada por la falta de entrega oportuna de los certificados de trabajo y en lo que respecta a la co-accionada Arias Montes, por la extensi3n de responsabilidad a su parte. III.- La cr3tica a la valoraci3n de la prueba testimonial, en la que se respalda la conclusi3n que fija el inicio del v3nculo laboral en una fecha anterior a la registrada, carece de eficiencia recursiva como para modificar lo resuelto sobre el tema. Si bien es razonable sostener que las declaraciones de Ch3vez y Goti no son 3tiles para fijar el ingreso del actor en julio de 2012, ya que ambos declararon haber ingresado con posterioridad, si lo son para fijarla en octubre del mismo aüo, que es el momento en que Ch3vez afirma haber conocido al actor, por compartir el trabajo en la sede de la accionada. Similar conclusi3n puede predicarse de la declaraci3n de Gotti, que afirmando haber ingresado a trabajar en diciembre de 2012, indic3 que el actor ya se encontraba prestando servicios para la demandada. En cualquiera de los casos queda demostrado que la relaci3n, extinguida a instancias de la empleadora el 23/03/13, se extendi3 por un periodo mayor al previsto en el art3culo 92 bis L.C.T. como periodo de prueba. Por lo dem3s, la testigo Hidalgo cuya declaraci3n reclaman los accionados, sea tenida en cuenta, no fue precisa en la fecha de su ingreso y menos en la del actor, con el que se diferenciaba, en cuanto a las tareas, porque se desempeñaba como administrativa, en una oficina ubicada en el subsuelo del local, al que dijo ver cuando sub3a a buscar alguna factura en el local. Es decir que el distracto resuelto por la empresa, sin causa justificada y posterior al vencimiento del plazo trimestral que graciosamente otorga la normativa laboral para despedir sin consecuencias econ3micas, autoriza en el caso la admisi3n de las indemnizaciones establecidas en grado. S3lo cabe precisar sobre lo expuesto que, teniendo en consideraci3n los testimonios rendidos en la causa, la fecha de ingreso ser3 fijada el 01/12/12, porque es el momento que ha quedado firmemente acreditado con las declaraciones de Gotti y Ch3vez que no han merecido impugnaciones concretas ni contundentes como para generar dudas razonables que permitan su descarte. La falsedad registral demostrada y el incumplimiento de las indemnizaciones por despido, oportuna y legalmente reclamadas -ver fs. 131/132-, justifican la aplicaci3n de las multas previstas en los art3culos 1º y 2º de la Ley 25323. IV.- En cambio, merece favorable recepci3n la cr3tica al valor de la remuneraci3n reconocida. En primer t3rmino debe explicarse que la presunci3n regulada en el art3culo 55 L.C.T. no se ha previsto para el caso de detectarse una falsa registraci3n, sino cuando se incumpla la obligaci3n de exhibir a requerimiento judicial o administrativo los registros, libros y/o planillas indicados en el art3culo 52 L.C.T. En segundo lugar, se advierte que la diferencia de salario reclamada en el inicio guarda relaci3n con la exigencia de una categor3a superior a la registrada. Ahora bien, esa categor3a no fue reconocida y ello es congruente con la insuficiencia de la petici3n, limitada a invocar la pertenencia a la ?categor3a 5? en reemplazo de la ?categor3a 3? obrante en los recibos y libros laborales, sin respaldo en ning3n relato f3ctico ni normativo que permita analizar su procedencia. La ausencia de reconocimiento de una categor3a mayor, apareja en el caso, la improcedencia del mayor valor salarial fundado en ella. Implica lo expuesto la instituci3n de la remuneraci3n del actor en \$...- y el ajuste del capital de condena que se integra del siguiente modo:

		Indemnizaci3n por despido	...	
	Indemnizaci3n sustitutiva del preaviso	...	S.A.C. Sobre rubro anterior	
...	Integraci3n del mes de despido	...	S.A.C. Sobre rubro anterior	
...	D3as trabajados en mes del despido	...	S.A.C. Sobre rubro anterior	
anterior	...	Vacaciones no gozadas	...	S.A.C. Sobre rubro anterior
anterior	...	S.A.C. Proporcional	...	Multa art3culo 1 Ley

25323	...	Multa artículo 2 Ley 25323	...	Multa artículo 80
L.C.T.	...	TOTAL	...	Implica lo expuesto la procedencia de la

multa regulada en el artículo 80 L.C.T., por cuanto los argumentos presentados contra su admisión no responden a las circunstancias configuradas en el intercambio telegráfico. La simple lectura del telegrama transcrito a fs. 6/vta. y autenticado por el correo oficial a fs. 131/132 da cuenta de la oportuna y expresa intimación a entregar los correspondientes certificados, que no es ocioso mencionar, hasta la fecha, no fueron presentados ni entregados. V.- El agravio de la parte actora contra la tasa de interés fijada en grado, no es procedente. Con fecha 21 de mayo del corriente año la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante Acta 2601, adoptó, para corregir los créditos laborales, la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino. En la misma reunión se estableció que la nueva tasa sería aplicable para los juicios sin sentencia, e incluso en los que ya hubiere recaído pronunciamiento, se decidió su aplicación retroactiva. Ahora bien, es claro que la Cámara adoptó una nueva tasa de interés a partir del 21 de mayo de 2014 lo que, en definitiva, no implicó más que un sinceramiento con las diferentes variables de la economía, frente a una tasa evidentemente desactualizada. Los índices oficiales revelan un notorio incremento en el costo de vida (superados ampliamente por otras entidades que relevan los mismo datos) y esta circunstancia, que se trasluce asimismo en las negociaciones salariales, impone a los jueces el deber de revisar esta cuestión, por resultar inequitativo mantener la tasa de interés cuyo sentido es el de compensar la mora y penar la demora en el pago de créditos laborales. De otro modo los acreedores laborales verían notoriamente reducidos sus créditos, afectándose directamente su derecho de propiedad. La modificación de la tasa de interés, se efectuó en la inteligencia de que ello no dejaría en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecuaría los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio. Con base en todo lo expuesto corresponde confirmar la tasa fijada en grado. VI.- La defensa intentada por la co-accionada Arias Montes, exhibe una debilidad argumental que conspira contra la modificación de la decisión que la responsabiliza solidariamente. Simplemente señala entre sus razones, que no se ha demostrado su calidad de socia-gerente de alguna de las empresas demandadas?(sic) Nótese que no se niega tal calidad, ni siquiera en la contestación de demanda, simplemente se señala la falta de demostración de la misma. La negación concreta hubiera sido relevante, ya que justamente el carácter de socia-gerente asignado es la base sobre la que se estructuró su compromiso. La ausencia de negación de tal calidad, sumada a la actividad administrativa que según declaración de la testigo Hidalgo cumplía para la sociedad demandada, habilita la extensión de responsabilidad, tal como fuera decidida en el decisorio de grado, en los términos del artículo 274 L.S. VII.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 279 CPCCN, corresponde confirmar lo resuelto en grado sobre costas y honorarios, en tanto se ajustan razonable y legalmente a la importancia de los resultados obtenidos por las partes y a las tareas cumplidas por los profesionales intervinientes, aunque todos ellos ajustados al nuevo monto de condena. VIII.- Por las razones expuestas propongo en este voto: se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y se reduzca su capital nominal a \$...- que llevará los intereses fijados en grado; se confirme lo dispuesto sobre costas y honorarios aunque referidos ellos, al nuevo monto de condena; se impongan las costas de alza en el orden causado, en atención a los vencimientos obtenidos por cada uno de los litigantes; se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el ...% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la anterior instancia. (arts. 68 y 71 CPCCN; arts. 6º, 7º, 14 y 18 Ley 21839; art. 3º DL 16638/57). EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO: Que por compartir los fundamentos, adhiere al voto que antecede. Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y reducir su capital nominal a \$...- que llevará los intereses fijados en grado; 2) Confirmar lo dispuesto sobre costas y honorarios aunque referidos ellos, al nuevo monto de condena con inclusión de intereses; 3) Imponer las costas de alza en el orden causado; 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el ...% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la anterior instancia. Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada C,S,J.N. 15/13 del 21/05/13 y oportunamente devuélvase.- VICTOR A. PESINO JUEZ DE CAMARA LUIS ALBERTO CATARDO JUEZ DE CAMARA Ante mí: SANTIAGO J. RAMOS PROSECRETARIO DE CAMARA Correlaciones Leone, Gabriel Alejandro c/Baitrans SA y otros s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala I - 13/12/2013 006632E